

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/723/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUSTENTABLE Y TURISMO

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/723/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**, la cual quedó registrada con el folio **00941720**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/723/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día ocho de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó un respuesta congruente y exhaustiva en relación con lo petitionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Con base en la solicitud de información folio 00357320 solicito un desglose de los gastos que ahí se indican, es decir, costo unitario de boleto de avión, con factura y pase de abordar, así como comprobantes de cada gasto que ahí se indica” (sic)

Para esta ponencia instructora es menester analizar el contenido de la diversa solicitud de acceso a la información pública de folio 00357320, en virtud de que la misma sirvió de base para la solicitud motivo del presente recurso de revisión, la cual consiste en:

*“Solicito la agenda pública del titular del sujeto obligado, así como del personal que haya asistido a Madrid a la Feria Internacional de Turismo 2020. Indicarlo por día y hora. Asimismo los gastos que haya generado dicho viaje, separar boletos de avión y otros gastos.”
(sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Una vez analizada su solicitud, la Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección de Administración a efecto de dar seguimiento, quien proporcionó el desglose de gastos que a continuación se presenta, así como las documentales que en virtud del peso que excede de los 5mb permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjuntan en dos partes a través un hipervínculo consultable: Viáticos \$6,700.48 Hospedaje \$28,982.32 Servicio traslado terrestre: \$7,863.15 Reuniones de trabajo: \$30,523.53 Pasaje aéreo: \$138,700.00 Parte 1 <http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?системаSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/33/56220201014183931.pdf&descargar=false> Parte 2 <http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?системаSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/33/56220201014183952.pdf&descargar=false> Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“No se entregó la información solicitada, tal como se pidió” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“Una vez analizada su solicitud, la Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección de Administración a efecto de dar seguimiento, quien proporcionó el desglose de gastos que a continuación se presenta, así como las documentales que en virtud del peso que excede de los 5mb permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjuntan en dos partes a través un hipervínculo consultable: Viáticos \$6,700.48 Hospedaje \$28,982.32 Servicio traslado terrestre: \$7,863.15 Reuniones de trabajo: \$30,523.53 Pasaje aéreo: \$138,700.00 Parte 1 <http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?системаSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/33/56220201014183931.pdf&descargar=false> Parte 2 <http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?системаSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/33/56220201014183952.pdf&descargar=false> Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.” (sic)

ombreArchivo=FuenteOrigen/33/56220201014183931.pdf&descargar=false Parte 2
<http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/33/56220201014183952.pdf&descargar=false> Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La solicitud formulada por la parte recurrente alude a diversos gastos realizados por el sujeto obligado en la Feria Internacional de Turismo 2020 donde se requiere que se especifique cuánto fue gastado en boletos de avión solicitando las facturas, así como los pases de abordar de cada boleto adquirido.

En la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, se advierte un listado de gastos que corresponde al costo total por concepto de viáticos, hospedaje, servicio de traslado terrestre, reuniones de trabajo y pasaje aéreo, de la misma manera se advierten dos hipervínculos motivo por el cual la ponencia instructora, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procede a analizar.

El primero de ellos (<http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/33/56220201014183931.pdf&descargar=false>) es un documento en formato de documento portátil (PDF) que contiene 30 hojas entre las que se encuentran recibos de consumo, hospedaje y transporte terrestre.

El segundo hipervínculo (<http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/33/56220201014183952.pdf&descargar=false>) es de igual manera un documento en formato de documento portátil (PDF) que contiene 30 hojas entra las que se encuentran recibos de consumo en alimentos y bebidas, transporte terrestre y una factura por concepto de boletos de avión, sin embargo estas categorías son deducidas por la propia ponencia, toda vez que no se advierte una explicación de parte del sujeto obligado que facilite la consulta de la información conforme a los rubros solicitados por la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, se desprende que en las documentales exhibidas no se encuentran los pases de abordar solicitados en relación a la factura con número de identificación "ID" 728473 ni manifestación por parte del sujeto obligado en relación a su inexistencia.

Así se concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente y exhaustiva con lo peticionado, es decir, que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, asimismo, la respuesta no se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo anterior encuentra soporte en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."(sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00941720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva a los gastos solicitados por la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente

recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00941720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva a los gastos solicitados por la parte recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

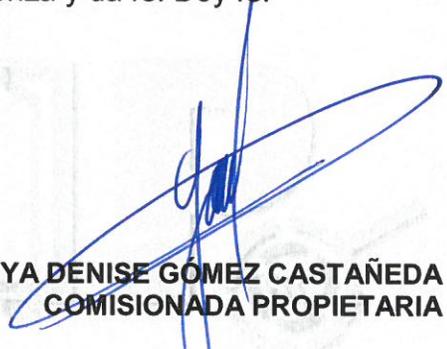
QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

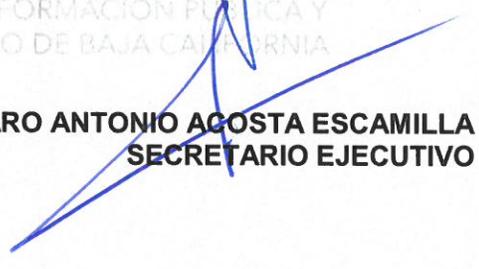
SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/723/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

